



FECHA:	San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
DEMANDADO	EL VIAJERO HOSTEL SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el mandatario de la parte actora durante el lapso concedido en el proveído anterior, a través del cual aduce subsanar la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00037-00
Demandantes	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
Demandado	EL VIAJERO HOSTEL SAS
Auto Interlocutorio No.	0152-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. el mandatario judicial de la parte actora allegó al plenario un memorial a través del cual precisó el tipo de acción promovida, amoldó las pretensiones del libelo al contenido de los Artículos 82 numeral 4° y 88 del CGP y determinó claramente el concepto o tipo de daños reclamados y el monto de la cuantía de cada rubro pretendido, con lo que se estima que se han subsanado los defectos que presentaba el libelo genitor, señalados en la providencia No. 0136 – 2022 calendada 12 de Mayo del hog año.

Discurrido lo precedente, una vez enmendadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, observa el Despacho que el escrito introductor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84, 85 y 88 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por ser la Isla de San Andrés el lugar de cumplimiento de algunas obligaciones derivadas del contrato que cimienta la litis, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 1° y 28 numeral 3° todos del CGP).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 368 a 373 ibídem y se dispondrá la notificación personal de este proveído al ente societario demandado, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. u 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 1° e jusdem y 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por Sociedad JANOCÓN SAS y el Señor JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS contra la Sociedad EL VIAJERO HOSTEL SAS.

SEGUNDO.- Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 del CGP.

TERCERO.- Notifíquesele este proveído a la accionada, Sociedad EL VIAJERO HOSTEL SAS, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Decreto 806 de 2020), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP u 8° del Decreto 806 de 2020.

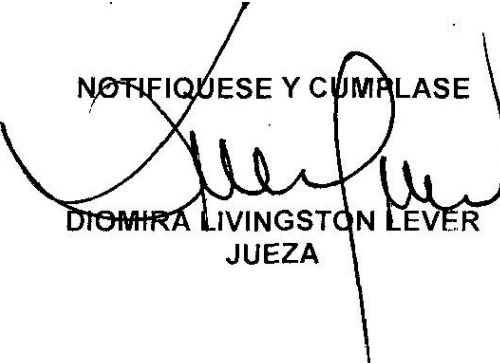


PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído a la Sociedad EL VIAJERO HOSTEL SAS, en la citación que se le libre en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia del Representante Legal del citado ente societario al Juzgado podrá hacerse de manera presencial en la sede del ente judicial o por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por alguno de los citados medios se le notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección física y electrónica institucional de este Juzgado.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Reconózcase al Doctor JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 expedida en Jamundí, Valle y portador de la T.P. No. 127.047 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Sociedad JANOCÓN SAS y del Señor JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS, quienes fungen como demandantes en este contencioso, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 050, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario